

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 11 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001068-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002935-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 013-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política QATUN TARPUY; así como el Informe N° 001715-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000476-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la Información Financiera Anual (IFA) 2019, se detectó que la organización política QATUN TARPUY (en adelante, OP) llevaba libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 013-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 002491-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 3 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP)¹, tras haberse detectado que llevaba libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario;

Mediante las Cartas N° 012630-2021-GSFP/ONPE y N° 012631-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 11 y 12 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS - junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 17 de agosto de 2021, la OP presentó sus descargos en el plazo otorgado;

Por medio del Informe N° 002935-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 013-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional QATUN TARPUY, por llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendarios - IFA 2019";

 Firma Digital

Firmado digitalmente por
VALENCIA SEGOVIA Katuska FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.03.2022 14:36:55 -05:00



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.03.2022 12:41:56 -05:00

¹ En aplicación del principio de irretroactividad, es aplicable en el particular la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RGWUGND**



A través del Oficio N° 001158-2021-JN/ONPE y la carta N° 003670-2021-JN/ONPE, el 11 de octubre de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que la OP formule sus alegaciones y descargos por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 18 de octubre de 2021, la OP presentó sus descargos en el plazo otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El incumplimiento de la obligación de llevar libros contables en la misma forma que se dispone para las asociaciones, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la LOP, conlleva a la infracción de llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, tipificada como infracción leve en el numeral 3 del literal a) del artículo 36 de la LOP, cuya multa es no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el artículo 36-A de la LOP;

En este caso, la infracción se advierte en las actuaciones de fiscalización y control, precedentes al inicio del PAS, efectuadas a la IFA 2019 de la OP, como el acta de visita de fecha 22 de marzo de 2021. A partir de la cual, posteriormente se emitió el Informe Técnico IFA-2019 N° 0156-2021-GSFP/ONPE de fecha 4 de agosto de 2021. Para que así, mediante el Informe N° 000476-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 10 de agosto de 2021, se concluya que la OP lleva libros de contabilidad con un retraso mayor a noventa (90) días calendario. Con base en ello, se formuló el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 013-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE;

Mediante las Cartas N° 012630-2021-GSFP/ONPE y N° 012631-2021-GSFP/ONPE, se notificó la Resolución Gerencial N° 002491-2021-GSFP/ONPE -que dispone el inicio del PAS- y sus anexos. No obstante, del contenido de la información remitida a la OP, no se observan elementos suficientes de los hechos por los cuales se constituye la infracción de llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, pues no se señala el periodo específico en que se habría cometido la infracción o si esta aún permanece. Es decir, existe una limitación en los documentos que sustentan el inicio del PAS, al indicar, en líneas generales, que la infracción se cometió en el marco de la IFA 2019. Siendo que, esta situación se advierte en todos los documentos relacionados a este caso en concreto;

Es necesario tener presente el contenido de la imputación de cargos, conforme a lo previsto en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el cual señala:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (Resaltado agregado)

En este sentido, los hechos que se notifican a la OP son de vital importancia, puesto que le permiten tener conocimiento a detalle de su conducta infractora y, en consecuencia, ejercer su derecho de defensa, como una de las garantías contenidas en el principio de debido procedimiento;

Considerando ello, a mayor abundamiento del contenido de la imputación de cargos, se debe indicar que la doctrina ha establecido las características mínimas que debe contener para ser lícita, siendo estas: *precisión*, los elementos que se informan *deben ser consignados de forma precisa en el acto sin que sea necesario deducirlos o interpretarlos*; *claridad*, respecto a *permitir entender a cabalidad los ilícitos denunciados*; *inmutabilidad*, referido a que *los cargos determinados en la notificación no pueden ser variados por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios*; y *suficiencia*, referido a que *debe contener toda la información*



necesaria que sustenta los cargos, tales como informes o demás documentos, de manera que se le permita ejercer su derecho de defensa respecto de toda la información involucrada;²

Así, la imputación de los hechos no reúne las referidas características, debido a que no hay precisión del periodo en el cual se cometió la infracción, pues la OP debe deducir dicho periodo o determinar si la infracción permanece a entender de la Administración, no pudiendo comprender a cabalidad los hechos en concreto que generaron el ilícito cometido;

El 17 de agosto de 2021, la OP presentó un escrito de descargos ante el inicio del PAS, mediante el cual presentó sus libros contables correspondientes al año 2019 y 2020. Sin embargo, en el informe final de instrucción se observa que la información presentada no fue suficiente para aplicar el atenuante de responsabilidad, es decir, no se subsanó el incumplimiento de la obligación. Y el 18 de octubre de 2021, la OP presentó un escrito de descargos frente al informe final de instrucción, indicando que cumplió con presentar la información exigida por la autoridad electoral;

En consecuencia, la recolección de hechos contenida en los documentos que motivan el inicio del PAS contra la OP es insuficiente para sustentar la infracción cometida. Por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política QATUN TARPUY, por llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias y lo desarrollado en la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al tesorero y personero de la organización política QATUN TARPUY el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /iab/hec/slm

² Morón Urbina, J. (2012). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. p. 17 y 18. Como se citó en Ministerio de Justicia (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2° Ed, p. 38-39.

